



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que consultado el certificado de vigencia de los abogados Luis Francisco Peña Ramírez c.c. 10.119.678 y T.P. 56.075 del CSJ y Aldo Ciro Barguil Flórez c.c. 79.156.834 y T.P. 73.933 del CSJ se encuentran vigentes.

Armenia Quindío, 07 de octubre de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: 1)Reconoce personería
2)Notificación por conducta concluyente
3)No tiene en cuenta notificación
Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías- Invías
Demandados: Margarita Urrea de Ortiz
Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00161-00

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Acreditados los requisitos legales del poder otorgado al abogado Aldo Ciro Barguil Flórez¹ c.c. 79.156.834 y T.P. 73.933 del CSJ., se le reconoce personería para actuar en representación de Invias, de acuerdo con las facultades otorgadas en el memorial poder acercado, a quien se deberá compartir el expediente para su consulta.

De otra parte, se reconoce personería al abogado Luis Francisco Peña Ramírezⁱ c.c. 10.119.678 y T.P. 56.075 del CSJ para que represente al Banco Colpatria como su apoderado judicial en los

¹ abarguil@invias.gov.co

términos del poder otorgado, a quien se le deberá compartir el expediente para su consulta.

Consecuente con lo anterior, téngase por notificado, por conducta concluyente, al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. desde la materialización de la nombrada gestión, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que ya obra contestación de la demanda dentro del proceso, enviada el 22 de julio de 2021.

Por último, revisada la diligencia de notificación que acerca el apoderado judicial de la entidad demandante en procura de enterar a su contradictora en la causa, Margarita Urrea Ortiz, se advierte que no se ajusta a los lineamientos legales y por lo mismo tampoco puede tenerse como idónea para ese fin.

El art. 8° del Dto. 806/2020 prevé que la notificación también puede hacerse mediante el envío de la providencia como mensaje de datos, de manera que, si se acude a esta modalidad, resulta imperativo emplear aquel medio, sin embargo, en este caso no aconteció así pues se utilizó el correo físico, en cuyo caso debían observarse las formalidades del art. 290 del CGP, que tampoco se observaron.

En consecuencia, no se acepta la notificación efectuada a través del escrito presentado el 16 y 22 de julio 2021 a la señora Margarita Urrea Ortiz.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Jue

Estado # 109 del 08-10-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f99f0f071bfe03e8598090fd0100067a0e038a8218c9aa285
e47fee0e0d7a5**

Documento generado en 07/10/2021 01:29:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ luisfranpr01@hotmail.com